SEÑOR JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ E. S. D.

Asunto: **PROCESO:** MONITORIO.

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -

INDUPALMA LIMITADA.

DEMANDANTE: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y

MANTENIMIENTO MANINSOL S.A.S.

RADICACIÓN: 11001-41-89-033-2019-00688-00

SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085274418 expedida en la ciudad de Pasto, portadora de la tarjeta profesional número 236861 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada especial del **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.**, con NIT. 860.006.780-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, para dar contestación a la demanda de la referencia, dentro del término legal, en los siguientes términos:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL PRIMERO: No le consta a la sociedad que represento por ser un hecho ajeno a su actividad.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Mediante decisión de la junta de socios de INDUPALMA, del pasado 30 de octubre de 2019, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del Bogotá, el 31 de octubre de dicha anualidad, esta sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, razón por la cual, la sociedad ya no se encuentra realizando operaciones en torno a su objeto social, tal y como lo establece el artículo 222 del Código de comercio "(...) Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación (...)".

AL TERCERO: No nos consta; nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso por cuanto mi mandante no ha aceptado los documentos denominados factura de venta No.BO/13624 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2018, factura de venta No.BO/13712 con fecha de vencimiento 16 de julio de 2018, factura de venta No.BO/28954 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29212 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29213 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29761 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018, factura de venta No. BO/29764 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018 y por tal razón, no se puede afirmar que mi mandante incumplió el pago de la suma incorporada en dichos documentos y tampoco que adeuda la suma incorporada en dichos documentos.

AL CUARTO: No es cierto; mi mandante no ha aceptado la obligación y por lo tanto no ha aceptado los documentos denominados factura de venta No. No.BO/13624 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2018, factura de venta No.BO/13712 con fecha de vencimiento 16 de julio de 2018, factura de venta No.BO/28954 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29212 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29213 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29761 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018, factura de venta No. BO/29764 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018 y por tal razón no puede afirmar que adeuda la suma incorporada en dichos documentos.

AL QUINTO: No nos consta; nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso por cuanto mi mandante no ha aceptado los documentos denominados factura de venta No.BO/13624 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2018, factura de venta No.BO/13712 con fecha de vencimiento 16 de julio de 2018, factura de venta No.BO/28954 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29212 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29213 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29761 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018, factura de venta No. BO/29764 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018, razón por la cual no se puede afirmar que los mismos son exigibles.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto la suma que se pretende cobrar no ha sido aceptada por parte de la sociedad Industrial Agraria la Palma Limitada, Indupalma Limitada en Liquidación y por tanto, no constituye una obligación a cargo de mi mandante, por consecuencia, no existiendo un obligación cierta y <u>exigible</u> no procede la pretensión de solicitar el pago de un capital que mi mandante no acepta deber y mucho menos el pago de intereses moratorios sobre un capital que mi mandante no acepta deber.

EXCEPCIONES DE FONDO

Contra las pretensiones de la demanda me permito formular las siguientes excepciones de fondo:

Excepción primera: Ausencia de aceptación del documento que se aporta como título de recaudo.

Excepción segunda: improcedencia del ejercicio de la acción y del proceso monitorio por carencia de los presupuestos legales

Excepción tercera: Excepción genérica.

Excepción primera: Ausencia de aceptación del documento que se aporta como título de recaudo.

De la simple observación de las facturas de venta No. No.BO/13624 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2018, factura de venta No.BO/28954 con fecha de vencimiento 16 de julio de 2018, factura de venta No.BO/28954 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29212 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29213 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2018, factura de venta No.BO/29761 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018, factura de venta No. BO/29764 con fecha de vencimiento 23 de agosto de 2018, soportadas como título de recaudo se infiere que en ningún caso hubo aceptación de dichas facturas y que, como consecuencia, dicha obligación no es exigible a través de un proceso monitorio instaurado en contra de Industrial Agraria la Palma Limitada, Indupalma Limitada en Liquidación.

Las condiciones de las facturas hacen imposible que se tengan como cierta y exigible la obligación contenida en esos documentos.

Excepción segunda: improcedencia del ejercicio de la acción y del proceso monitorio por carencia de los presupuestos legales.

De conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso se exige como condiciones o presupuestos para la procedencia del proceso monitorio las siguientes:

Primera.- que se pretenda el pago de una obligación en dinero.

Segunda.- que dicha obligación sea de naturaleza contractual.

Tercera.- que la obligación sea determinada y exigible

Cuarto.- que la obligación sea de mínima cuantía.

En el caso sub- lite no se cumple ni el segundo ni el tercer presupuesto procesal de la acción por cuanto la obligación no está contenida en un contrato (no aportan el contrato en el proceso) sino en unas facturas de venta, por consiguiente, no es una obligación de naturaleza contractual sino de naturaleza cambiaria y en ese orden de ideas, no cumple con este presupuesto procesal.

Ahora bien, el tercer presupuesto es que la obligación sea determinada y exigible, no habiendo sido aceptada la obligación que se pretende recaudar en este proceso resulta evidente que no nos encontramos frente a una obligación que cumpla con el requisito de exigibilidad y por tal razón es improcedente promover un proceso monitorio en este caso.

Excepción tercera: Excepción genérica.

Comedidamente solicito al señor juez que al amparo del artículo 282 del Código General del Proceso y de hallarse probados los hechos que constituyan una excepción se reconozca oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES:

- El poder que me fue conferido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Industrial Agraria la Palma Limitada, Indupalma Limitada en Liquidación.
- Los documentos aportados con la demanda por el extremo actor.

NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibirá en la dirección suministrada en la presentación de la demanda.

La parte demandada las recibirá en la CL 81 No 11-68 OFICINA 716, Bogotá D.C.

Email: indupalma@indupalma.com

La suscrita abogada en misma dirección de la parte demandada. Email sdelgado@indupalma.com y/o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

C. C. 1.085274418 de Pasto. T. P. 236861 del C. S. De la J.